

CONDICIONES GENERALES
SEGURO DE PROTECCIÓN DE VEHÍCULOS ALTERNATIVOS

Título I –DE LAS COBERTURAS	2
PRIMERA. COBERTURAS PRINCIPALES.....	2
A. HURTO TOTAL	2
B. INCENDIO	2
SEGUNDA. EXTENSIONES DE COBERTURA.....	2
A. RESPONSABILIDAD CIVIL HACIA TERCEROS	2
B. ACCIDENTES PERSONALES	3
Título II – CONDICIONES GENERALES APLICABLE A TODAS LAS COBERTURAS.....	3
TERCERA. DEFINICIONES.....	3
CUARTA. EXCLUSIONES.....	4
QUINTA. LEY APLICABLE.	5
SEXTA. NOTIFICACIONES Y AVISOS DE RECLAMO.....	5
SÉPTIMA. VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO.	6
OCTAVA. DEFENSA EN JUICIO CIVIL.....	6
NOVENA. CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS.	7
DÉCIMA. PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO.....	7
DÉCIMA PRIMERA. GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR.	7
DÉCIMA SEGUNDA. DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO.	7
DÉCIMA TERCERA. SUBROGACIÓN DE DERECHOS.	7
DÉCIMA CUARTA. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD- SUMA ASEGURADA.....	7
DÉCIMA QUINTA. AGRAVAMIENTO DEL RIESGO.....	8
DÉCIMA SEXTA. DISMINUCIÓN DEL RIESGO.....	8
DÉCIMA SÉPTIMA. PLURALIDAD DE SEGUROS.	8
DÉCIMA OCTAVA. PREMIO.	9
DÉCIMA NOVENA. COMIENZO Y DURACIÓN DEL SEGURO. RENOVACIÓN AUTOMÁTICA.	9
VIGÉSIMA. RESCISIÓN DEL CONTRATO.....	9
VIGÉSIMA PRIMERA . MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES.	10
VIGÉSIMA SEGUNDA. CESIÓN.....	10
VIGÉSIMA TERCERA. FRAUDE O DOLO.	10
VIGÉSIMA CUARTA. RETICENCIA.	11
VIGÉSIMA QUINTA. PLAZOS.....	11
VIGÉSIMA SEXTA. COMUNICACIONES.	11
VIGÉSIMA SÉPTIMA. PRESCRIPCIÓN.	11
VIGÉSIMA OCTAVA. JURISDICCIÓN.....	12
VIGÉSIMA NOVENA. NO INDEMNIZACIÓN POR SANCIONES.....	12

CONDICIONES GENERALES SEGURO DE PROTECCIÓN DE VEHÍCULOS ALTERNATIVOS

SBI SEGUROS URUGUAY SOCIEDAD ANÓNIMA., con domicilio en Colonia 999 de la ciudad de Montevideo, en adelante el Asegurador, conforme a las condiciones, términos, exclusiones, límites y sublímites de la Póliza y de la Solicitud firmada por el Tomador que se considera como formando parte integrante de la misma, conviene celebrar el presente contrato de seguro con el Tomador.

Título I –DE LAS COBERTURAS

PRIMERA. COBERTURAS PRINCIPALES

A. HURTO TOTAL

a. **Riesgo Cubierto:** El Asegurador indemnizará al Asegurado por el Hurto total del vehículo asegurado o de sus partes. No se indemnizará la apropiación o no restitución del vehículo realizada en forma dolosa por quien haya estado autorizado para su manejo o uso, o encargado de su custodia, salvo que el hecho lo cometiera un tercero ajeno a éstos. El Asegurador sólo responde por las piezas y partes fijas de que esté equipado el vehículo en su modelo original de fábrica.

b. **Límites de indemnización:** La responsabilidad total que asume el Asegurador frente al Asegurado por la presente cobertura se limita a la cantidad indicada en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación, según corresponda.

B. INCENDIO

a. **Riesgo Cubierto:** El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños materiales que sufra el vehículo objeto del seguro por la acción directa o indirecta del fuego, explosión o rayo. Los daños enunciados precedentemente incluyen los ocasionados por terceros. El Asegurador responde solamente por las piezas y partes fijas de que esté equipado el vehículo en su modelo original de fábrica.

b. **Límites de indemnización:** La responsabilidad total que asume el Asegurador frente al Asegurado por la presente cobertura se limita a la cantidad indicada en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación, según corresponda.

SEGUNDA. EXTENSIONES DE COBERTURA

A. RESPONSABILIDAD CIVIL HACIA TERCEROS

a. **Riesgo Cubierto:** El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero como consecuencia de daños causados por el vehículo asegurado, por hechos acaecidos en el plazo de vigencia de la presente póliza, en razón de la responsabilidad civil que pueda resultar a cargo de ellos, de acuerdo con los arts. 1319, 1324 y concordantes del Código Civil, **con excepción del lucro cesante.**

b. **Límites de indemnización:** El Asegurador asume esta obligación únicamente en favor del Asegurado hasta la suma máxima por acontecimiento establecida en las Condiciones Particulares por daños corporales a personas y por daños materiales.

Si existiera pluralidad de damnificados, la indemnización se distribuirá a prorrata.

Quedan expresamente excluidos los daños ocasionados a bienes propiedad del Asegurado.

B. ACCIDENTES PERSONALES

a. **Riesgo Cubierto:** El Asegurador indemnizará al Asegurado o a sus Herederos los daños que, como resultado de un Siniestro en el que participe el vehículo Asegurado, y que causen una invalidez permanente, total o parcial o la muerte del Asegurado. Las coberturas máximas otorgadas en caso de accidentes para todos los casos comprendidos en el párrafo anterior son exclusivamente las establecidas en las condiciones particulares de la póliza

IMPORTANTE: La indemnización prevista se hará efectiva siempre que la muerte o la invalidez mencionadas ocurran dentro de los doce (12) meses siguientes al accidente y hayan sido consecuencia directa y exclusiva de éste.

b. **Límites de indemnización:** La responsabilidad total que asume el Asegurador frente al Asegurado por la presente cobertura se limita a la cantidad indicada en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación, según corresponda.

Título II – CONDICIONES GENERALES APLICABLE A TODAS LAS COBERTURAS

TERCERA. DEFINICIONES.

A todos los fines y efectos de la POLIZA – incluyendo sus Condiciones, sus Anexos y demás documentos que formen parte de la misma, los términos y/o vocablos que se indican a continuación tendrán, específicamente, los siguientes significados y/o alcances:

1. **ASEGURADO** es quién se indica como tal en las CONDICIONES PARTICULARES, incluyendo cualquier director, funcionario, socio o empleado y empleado temporario, actuales o anteriores, todos ellos mientras se encuentren actuando dentro del ámbito de sus obligaciones como tales.
2. **ASEGURADOR** es SBI SEGUROS URUGUAY S.A., con domicilio en Colonia 999, Montevideo, Uruguay.
3. **VEHÍCULO DE PROPULSIÓN ASISTIDA Ó VEHÍCULO**, es el vehículo desde una a cuatro ruedas, con o sin impulso que puede estar equipado con un motor eléctrico auxiliar o un motor térmico. La presente definición incluirá, pero no estará limitada a monopatines, bicicletas, bicicletas de pedaleo asistido, triciclo de pedaleo asistido, plataformas tipo segway, cuatriciclos y cualquier otro tipo de vehículo a excepción de autos o motocicletas.
4. **CONDICIONES PARTICULARES** son aquellas en las que se indican el número de PÓLIZA, el ASEGURADO(S) y su(s) domicilio(s), la VIGENCIA DE LA POLIZA, el riesgo cubierto, el ámbito territorial, el lugar y fecha de emisión de la póliza, las cláusulas y anexos, la PRIMA y su discriminación, la fecha de emisión y las advertencias correspondientes, al igual que cualquier agregado que pueda figurar en el mismo.
5. **DEDUCIBLE** es, el importe que será de cargo del Asegurado en caso de cada siniestro de pérdidas parciales y cuyo valor se encuentra determinado en las Condiciones Particulares de la Póliza.
6. **HURTO:** Se entenderá que existe hurto cuando medie apoderamiento ilegítimo del vehículo objeto del seguro, con o sin fuerza, intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitararlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad (Arts. 341 numeral 3º y 344 del Código Penal). Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza directa o indirecta de daño físico inminente al Asegurado o sus allegados.

7. **INVALIDEZ PERMANENTE TOTAL** es, aquel estado que no permita al Asegurado ningún trabajo u ocupación por el resto de sus vidas. Todas las demás situaciones no comprendidas en la definición anterior serán consideradas como Invalidez Permanente Parcial.
8. **PÉRDIDA** es, la materialización de la obligación del Asegurado de hacer el pago del premio establecido en los Términos y Condiciones del concurso o promoción asegurado.
9. **PÓLIZA** es la presente póliza, incluyendo sus Condiciones Generales, Condiciones Especiales, Anexos, condiciones particulares y las cláusulas que allí se indican en dichas condiciones particulares.
10. **TERCEROS** es, cualquier persona diferente al Asegurado. No se considerarán terceros a los efectos de la presente cobertura las siguientes personas:
 - 10.1. El propietario del vehículo, el tomador del seguro, así como el cónyuge o concubino y los ascendientes o descendientes por consanguinidad o afinidad o por adopción y los parientes colaterales hasta el segundo grado de cualquiera de ellos.
 - 10.2. La víctima o sus causahabientes, cuando haya mediado dolo de su parte para la producción de los daños corporales o la muerte.
11. **TÉRMINOS Y CONDICIONES** es todo y cualquier contrato o convenio presentado al Asegurador y aprobado por él e incluido en las CONDICIONES PARTICULARES en la que se establecen las especificaciones del concurso o promoción llevado a cabo por el Asegurado.
12. **VIGENCIA DE LA PÓLIZA** es el período en que se inicia la cobertura que otorga la PÓLIZA, en la fecha indicada en las CONDICIONES PARTICULARES, y que se mantiene hasta: i) su conclusión en la fecha también allí también indicada o, ii) el momento en que el presente contrato fuese rescindido de acuerdo a las previsiones del mismo.

MUY IMPORTANTE: Los términos definidos precedentemente podrán ser utilizados, a todo lo largo de la PÓLIZA, en singular y/o plural, según corresponda, con los mismos significados y alcances.

CUARTA. EXCLUSIONES.

Se detallan a continuación las exclusiones a la cobertura, aplicables a cada una de las coberturas de la póliza.

- a. La muerte o lesiones corporales de cualquier persona: i. Que surjan por o en relación con su dependencia laboral para con la persona que reclama una indemnización conforme a la presente póliza; ii. En relación de dependencia laboral con el Asegurado o con cualquier persona indemnizada conforme a la presente Póliza.
- b. Por la muerte o lesiones corporales de cualquier persona transportada como acompañante en el vehículo asegurado.
- c. Actos intencionados o realizados con mala fe por el asegurado, ni los derivados de la infracción o incumplimiento deliberado de las normas legales.
- d. Pago de sanciones o multas, así como las consecuencias del no pago de las mismas.
- e. Uso lucrativo del vehículo.
- f. Ejercicio acrobático
- g. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona que transitoriamente se encontrara total o parcialmente impedida del libre movimiento de alguno de sus miembros o con signos de alteración síquica y/o de trastornos de la coordinación motora derivados o no de la ingestión de alcohol, drogas o estupefacientes
- h. No estar al día en el pago de la presente póliza.
- i. Cuando el hurto hubiera ocurrido por omisión y/o descuido del Asegurado y/o de sus representantes y/o dependientes. Incluyendo cuando se dejare el vehículo sin algún elemento de seguridad que impida su movimiento por

personas no autorizadas o cuando se compruebe que el hurto realizado mediante el uso de llaves apropiadas indebidamente

j. Proceso penal o correccional que sea promovido y/o detenciones que sean realizadas como resultado de los daños causados en el uso del vehículo asegurado.

QUINTA. LEY APLICABLE.

1. Las partes contratantes se someten a las leyes de la República Oriental del Uruguay y a las de la POLIZA. En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y las Condiciones Particulares, predominan estas últimas.
2. Las disposiciones pertinentes de la normativa nacional serán aplicables en aquellas materias y/o puntos que no estén previstos y resueltos por esta póliza. En particular, serán aplicables en materia de seguros, las disposiciones de la Ley N° 19.678 del 26 de octubre de 2018, o la que se encuentre vigente. Las Condiciones Generales y las Condiciones Particulares se aplicarán sólo cuando las disposiciones de la normativa permitan acuerdo entre las partes..

SEXTA. NOTIFICACIONES Y AVISOS DE RECLAMO.

Salvo que las partes acuerden pactar lapsos y procesos diferentes en las condiciones específicas, las condiciones particulares o en endosos adicionales, será obligación tanto del Tomador o Asegurado como del Asegurador, cumplir las obligaciones y procesos establecidos a continuación, y de forma supletoria los establecidos en la normativa nacional vigente y aplicable al contrato.

- A. El Tomador, Asegurado, o quien tuviere interés, tiene la carga de informar de la ocurrencia del siniestro al Asegurador en forma inmediata, y, además, la carga de formalizar la denuncia dentro de los cinco (5) días corridos de ocurrido el siniestro o desde que tuvo conocimiento del mismo.

En caso de incumplimiento de esta obligación se perderá el derecho a la indemnización.

- B. Salvo dispensa por escrito del Asegurador, el Tomador o Asegurado deberá informar al Asegurador dentro de los quince (15) días corridos siguientes al siniestro de toda la información necesaria para su verificación, y la determinación de la extensión y cuantía del mismo, así como todas las circunstancias que puedan considerarse comprendidas en las coberturas del seguro. Además de dicha información por escrito, deberá suministrar toda la documentación necesaria para dichos fines y una declaración de los seguros existentes, permitiendo y facilitando al Asegurador realizar todas las gestiones e indagaciones necesarias para realizar dicha verificación.

El incumplimiento de informar las circunstancias del siniestro conforme se establece en la presente, dará lugar a que se pierda el derecho a la indemnización, salvo que medie causa extraña no imputable o razones de fuerza mayor.

- C. El Asegurador está obligado a dar respuesta del siniestro planteado dentro de los treinta (30) días corridos contados desde la fecha de recibida la denuncia. Este plazo no se computará en caso de que el Asegurador, por causas ajenas a su alcance y voluntad, no cuente con los elementos suficientes para determinar la cobertura del siniestro en cuyo caso se entenderá suspendido el plazo. Vencido el plazo de treinta (30) días sin respuesta de parte del Asegurador, se entenderá aceptado el siniestro tácitamente.
- D. El Asegurador deberá liquidar el daño dentro del plazo de sesenta (60) días corridos contados desde la aceptación expresa o tácita del siniestro, siempre que se hayan cumplido las obligaciones y cargas previstas en el presente contrato o en las normativas nacionales vigentes y aplicables. En caso de que la prestación no sea pagada dentro del plazo indicado, el Asegurador incurrirá en mora por el sólo vencimiento del plazo, y los intereses moratorios comenzarán a correr desde esa fecha a la misma tasa que la estipulada para el caso de no pago del premio, sin perjuicio de que el

Tomador optara por la aplicación de las disposiciones del Decreto Ley N° 14.500 del 8 de marzo de 1976 o el que sea vigente a la fecha.

- E. Queda expresamente entendido que el Asegurador no está obligado a cubrir siniestros causados por dolo o culpa grave por parte del Tomador, Asegurado o Beneficiario o de aquellas personas que deban responder, constituyendo la misma como una exclusión de responsabilidad.

De igual forma, en caso de que el siniestro sea causado intencionalmente o exagerado en sus consecuencias por parte del Tomador, Asegurado o Beneficiario a fines de obtener un enriquecimiento ilícito para sí o para un tercero a través de la indemnización que espera lograr, perderá todo derecho a la misma y a la devolución de la prima abonada.

SÉPTIMA. VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO.

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación.

OCTAVA. DEFENSA EN JUICIO CIVIL.

Esta Póliza cubre, dentro de las Condiciones y límites establecidos, los gastos judiciales originados por acciones que en la vía civil Terceros promuevan contra el Asegurado, siempre que el juicio se relacione directamente con un siniestro cubierto por el seguro. Los honorarios de los abogados y procuradores que el Asegurador designe para asumir la defensa y representación del Asegurado, serán de cargo exclusivo del Asegurador. Los pagos que el Asegurador efectúe por gastos judiciales y/o extrajudiciales se imputarán a los capitales disponibles de los respectivos límites máximos de cobertura y en consecuencia, la suma total de cantidades pagadas por gastos más las indemnizaciones que correspondan a Terceros no podrán exceder nunca del monto disponible en el rubro respectivo.

Importante: en caso de citación a conciliación y/o demanda judicial y/o el inicio de cualquier tipo de acción civil y/o reclamación extrajudicial contra el Asegurado, éstos deben dar aviso fehaciente al Asegurador de la demanda promovida inmediatamente de ser notificados y remitir simultáneamente al Asegurador, el cedulón, copias y/o demás documentos objeto de la notificación y/o reclamación.

Cuando la demanda o demandas excediera la suma asegurada por acontecimiento, el Asegurado puede a su cargo y exclusivo costo, participar también de la defensa con el o los profesionales que designarán al efecto. En todos los casos, el Asegurador deberá asumir o declinar la defensa. Se entenderá que el Asegurador asume la defensa, si no la declinara mediante aviso fehaciente dentro de cinco (5) días hábiles de recibida la información y documentación referente a la demanda.

En caso de que la asuma, el Asegurador deberá designar el o los profesionales que representarán y patrocinarán al Asegurado, quedando éste obligado a suministrar sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que dispongan y a otorgar en favor de los profesionales designados, el poder para el ejercicio de la representación judicial, entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo. Asimismo, los abogados designados por el Asegurador que asuma la defensa del Asegurado, tendrán absoluta libertad de acción para obrar en la forma que consideren más conveniente a los intereses del Asegurado y del Asegurador.

La asunción por el Asegurador de la defensa en juicio civil, importa la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado y/o conductor, salvo que posteriormente el Asegurador tomará conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad en cuyo caso deberá declinar tanto su responsabilidad como la defensa en juicio dentro de los cinco (5) días hábiles de su conocimiento. En caso de que el Asegurado asuma su defensa en juicio sin darle noticia oportuna al Asegurador para que éste la asuma, los honorarios de los letrados de éstos quedarán a su exclusivo cargo. Además, en este caso, el Asegurador tendrá la facultad de excluir la cobertura del reclamo por falta del aviso oportuno del mismo.

Si se dispusieran medidas cautelares sobre bienes del Asegurado, éstos no podrán exigir que el Asegurador las sustituya.

Si el Asegurado no cumpliera cualquiera de las obligaciones del presente artículo quedará privado de todo derecho a indemnización en virtud de esta Póliza.

El hecho que origine la responsabilidad civil del Asegurado y/o Conductor, conforme con lo estipulado anteriormente, debe ocurrir dentro del lapso de vigencia del presente seguro para que la cobertura por éste establecida tenga aplicación.

NOVENA. CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS.

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Tomador y/o Asegurado por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Tomador y/o Asegurado, si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia.

DÉCIMA. PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO.

El Asegurador queda liberado si el Tomador y/o Asegurado provoca por acción u omisión el siniestro dolosamente o con culpa grave, salvo los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias.

DÉCIMA PRIMERA. GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR.

Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Tomador y/o Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Tomador y/o Asegurado.

DÉCIMA SEGUNDA. DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO.

Se podrá pactar que el Asegurado participe en todo y cada siniestro en un porcentaje de la indemnización que pudiera corresponder por aplicación de las cláusulas de esta póliza, el cual se indica en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación, según corresponda.

De igual forma, se podrá establecer un valor mínimo y máximo para el referido deducible a cargo del Asegurado, que será de aplicación por cada siniestro ocurrido durante la vigencia de la cobertura, también indicados en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación, según corresponda.

DÉCIMA TERCERA. SUBROGACIÓN DE DERECHOS.

Por el sólo hecho de la indemnización y sin necesidad de cesión alguna, el Asegurador subroga a la Compañía o al Asegurado en todos los derechos y acciones que puedan corresponderle contra terceros responsables. El recibo indemnizatorio firmado por el Beneficiario o quien lo represente será prueba suficiente del resarcimiento. Toda actitud de la Compañía o al Asegurado, anterior o posterior al siniestro, que perjudique los derechos del Asegurador emergentes de la subrogación, será de su exclusiva responsabilidad y el Asegurador podrá repetir contra él por los perjuicios causados.

DÉCIMA CUARTA. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD- SUMA ASEGURADA.

La presente póliza cubre solamente los riesgos definidos en cada una de las coberturas descritas en esta póliza que se consignent como efectivamente cubiertos en forma expresa en las Condiciones Particulares y/o en el Certificado de Incorporación, según corresponda, con indicación de los límites indemnizatorios aplicables a cada uno de ellos.

DÉCIMA QUINTA. AGRAVAMIENTO DEL RIESGO.

El asegurado, durante la vigencia del contrato, debe comunicar al Asegurador todas las circunstancias que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas al momento de la celebración del contrato no lo habría celebrado, o lo habría hecho en otras condiciones. Esta notificación debe hacerse inmediatamente desde el momento en que sea conocida, salvo que medie una causa extraña no imputable.

Cuando el agravamiento del riesgo dependa de un acto del Tomador, Asegurado o de quien lo represente, debe ser notificado al Asegurador al menos cinco (5) días corridos antes de que se produzca, salvo que medie una causa extraña no imputable.

- a. No existiendo siniestro, si el agravamiento del riesgo se debe a hecho del Tomador, Asegurado o de quienes lo representen, la cobertura quedará suspendida desde el momento en que el agravamiento se produzca.

Si el agravamiento se debe al hecho de tercero, la cobertura quedará suspendida desde el momento en que es conocida por el Asegurado o habiendo tomado conocimiento el Asegurador, desde el momento en que notifica al Asegurado tal circunstancia.

Si transcurrieran quince (15) días corridos desde que al Asegurador le fuera declarado el agravamiento del riesgo, sin que se acordara modificar el contrato de seguro o sin que este manifestara su voluntad de rescindirlo, el contrato se mantendrá en las condiciones pactadas inicialmente.

En caso de rescisión del contrato el Asegurador tendrá derecho a percibir el premio solo por el período transcurrido hasta ese momento.

- b. En el caso de que el Tomador o el Asegurado hayan omitido la declaración del agravamiento del riesgo y sobreviniere un siniestro, el Asegurador quedará liberado de responsabilidad si el siniestro fue provocado por el hecho o las circunstancias agravantes del riesgo cuya declaración haya sido omitida.

DÉCIMA SEXTA. DISMINUCIÓN DEL RIESGO.

El Tomador o el Asegurado podrán, durante la vigencia del contrato, poner en conocimiento fehaciente del Asegurador todas las circunstancias que disminuyan el riesgo y sean de tal naturaleza que, si hubieran sido conocidas por este en el momento de la celebración del contrato, lo habría concluido en condiciones más favorables.

En tal caso, el premio deberá adecuarse a la disminución del riesgo y si hubiere sido abonado reducirse en la proporción correspondiente. A todo evento, el Asegurador tendrá derecho a rescindir unilateralmente el contrato dentro de los treinta (30) días corridos siguientes a contar del día en que recibió la comunicación. La rescisión producirá efectos transcurridos treinta (30) días corridos de su notificación.

DÉCIMA SÉPTIMA. PLURALIDAD DE SEGUROS.

1. En caso de que el Tomador haya contratado uno o más seguros sobre los mismos riesgos y con vigencia coincidente en todo o en parte, deberá informarlo al Asegurador al momento de la contratación de la presente póliza o de la contratación de las pólizas adicionales en caso de ser posteriores. La notificación deberá realizarse con especificación de las demás aseguradoras, las sumas aseguradas y las vigencias contratadas.
2. La falta de notificación exonerará al Asegurador de la obligación de indemnizar y no da lugar a devolución del premio o porción del premio pagado.

3. En caso de pluralidad de seguros válidos, los aseguradores concurrirán al pago de la indemnización en proporción a la suma asegurada y hasta la concurrencia de la indemnización debida, salvo pacto en contrario. La indemnización debida se hará considerando los contratos vigentes y válidos a la fecha del siniestro.
4. El asegurador que abone una suma mayor a la que proporcionalmente tiene a su cargo, tendrá acción contra los demás aseguradores para efectuar el correspondiente ajuste y contra el asegurado en caso de que este hubiera recibido una indemnización mayor a la debida. En todo caso, los aseguradores podrán nombrar un liquidador común cuyos honorarios serán asumidos proporcionalmente entre todos los aseguradores que concurren válidamente.

DÉCIMA OCTAVA. PREMIO.

La prima es debida desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un Certificado o instrumento provisorio de cobertura. Si se hubieren acordado facilidades para el pago del premio por constancia escrita, deberá estarse al día en el cumplimiento de esa obligación. Se entiende por premio la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de la misma.

- a. Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible, sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora veinticuatro (24) del día del vencimiento impago, hasta el momento del pago, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial de especie alguna, ni constitución en mora, la que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo. Sin embargo, el premio correspondiente quedará a favor del Asegurador como penalidad.

Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora cero (0) del día siguiente a aquél en que la Aseguradora reciba el pago del importe vencido, no obstante, la rehabilitación no modificará el plazo de vigencia de la póliza.

Sin perjuicio de ello el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago. Si así lo hiciere quedará a su favor como penalidad, el importe del premio correspondiente al período de tiempo transcurrido desde el inicio de la cobertura hasta el momento de la rescisión. La gestión de cobro judicial o extrajudicial del premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulada fehacientemente. A todo evento, el contrato se resolverá de pleno derecho después de transcurridos treinta (30) días corridos desde el inicio de la suspensión.

- b. Todos los pagos que resulten de la aplicación de esta cláusula, se efectuarán en las Oficinas del Asegurador o en el lugar que se conviniere fehacientemente entre el mismo y el Asegurado.
- c. Aprobada la liquidación de un siniestro, el Asegurador podrá compensar cualquier saldo o deuda vencida de este contrato con las indemnizaciones acordadas y debidas.
- d. La sola posesión de la Póliza no otorga derechos al Asegurado debiendo éste acreditar además mediante recibo en forma emitido por la Compañía que ha pagado el importe del premio.

DÉCIMA NOVENA. COMIENZO Y DURACIÓN DEL SEGURO. RENOVACIÓN AUTOMÁTICA.

La responsabilidad del Asegurador comienza a las doce (12) horas del día en que se inicia la cobertura y finaliza a las doce (12) horas del último día del plazo estipulado, salvo pacto en contrario.

VIGÉSIMA. RESCISIÓN DEL CONTRATO.

1. No obstante el plazo estipulado en este contrato de seguro, y con un preaviso de treinta (30) días, cualquiera de las partes tendrá derecho a rescindir el contrato, según lo estipulado en el art. 13 de la Ley 19.678. Si el Asegurador ejerce la facultad de rescindir, deberá mediar justa causa y reembolsar la prima proporcional por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por

la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido. Para el caso de la cobertura incluida en la cláusula 3 de la presente póliza, la terminación de la póliza será únicamente por las siguientes causas:

- 1.1. Por decisión fundada del Asegurador derivada de la falta de pago del premio del seguro, del agravamiento del riesgo y cualquier otra inobservancia de cargas y obligaciones del Asegurado que estuvieren previstas en las condiciones particulares y generales de la póliza, mediante notificación fehaciente a través de telegrama colacionado o correo electrónico al Asegurado con una antelación de al menos treinta (30) días a su último domicilio físico o electrónico denunciado, en cuyo caso el Asegurador le devolverá parte proporcional del premio, deduciendo gastos incurridos, por el período del seguro no vencido.
- 1.2. Después de la primera anualidad por decisión del Asegurado, en cualquier momento, mediante notificación fehaciente al Asegurador, con una antelación de treinta (30) días, en cuyo caso (siempre que no haya surgido ninguna reclamación durante el período del seguro a la fecha), el asegurador le devolverá la prima correspondiente menos la deducción de la prima por el riesgo corrido durante el lapso en el cual la póliza ha estado vigente. Los plazos anteriormente establecidos se computarán por días calendario corridos.
2. Si el Contrato no hubiera sido objeto de rescisión unilateral, caducidad o anulación, salvo que existiera solicitud expresa en contrario del Asegurado o del Asegurador con anterioridad a la fecha de finalización, el Asegurador lo renovará automáticamente por el mismo período y así sucesivamente frente a cada vencimiento, siempre que el premio del seguro se encuentre totalmente pago a esa fecha por parte del Asegurado. A todo evento, las partes podrán interrumpir la renovación automática mediante notificación por escrito a la otra con al menos treinta (30) días corridos de anticipación a la conclusión del periodo del seguro en curso.
3. En caso de que las partes deseen renovar la póliza bajo distintas condiciones a las contratadas, deberá constar la expresa aceptación del Tomador de los nuevos términos. En caso contrario, el contrato se entenderá terminado a la finalización del lapso previsto.

VIGÉSIMA PRIMERA . MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES.

En todo tiempo durante la vigencia de la Póliza, el Asegurador y el Asegurado podrán convenir el cambio de las condiciones particulares del contrato o las circunstancias relativas al mismo, pero en tales casos lo que se hubiere convenido deberá constar por escrito en un endoso o anexo a la Póliza, que será parte integrante del contrato de seguro.

VIGÉSIMA SEGUNDA. CESIÓN.

Este contrato o los derechos derivados o que se deriven de éste no podrán ser cedidos sin el consentimiento escrito del Asegurador. Lo anterior no será aplicable en caso de la cesión de los derechos de indemnización, siendo que en ese caso será necesaria la simple notificación al Asegurador, este último tendrá el derecho de aceptar o rechazar la cesión a efectos de oponer las excepciones correspondientes.

La cesión de derechos a la indemnización solicitada antes de ocurrir el siniestro conferirá al cesionario los derechos correspondientes cuando dicho cesionario haya pagado o asumido responsabilidad por el pago del premio de la póliza

VIGÉSIMA TERCERA. FRAUDE O DOLO.

EL ASEGURADOR quedará liberado de responsabilidad:

- a) Si el Asegurado con el fin de hacerle incurrir en el error, disimulan o declaran inexactamente hechos que liberarían a el Asegurador de sus obligaciones o podrían limitarlas.
- b) Si, con igual propósito, no entregan en tiempo al Asegurador la documentación que deban o sea propicio entregar al Asegurador en los términos de este Contrato.

- c) Si hubiere en el siniestro o en el Reclamo dolo o mala fe del Asegurado, beneficiarios, causahabientes o apoderados.
- d) Dolo del Asegurado.

VIGÉSIMA CUARTA. RETICENCIA.

Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Tomador y/o Asegurado, aún hechas de buena fe que hubiese impedido la celebración del contrato o la emisión del Certificado de Incorporación, o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato o el Certificado de Incorporación, según el caso.

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los períodos transcurridos y del período en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración.

En todos los casos, si se verificara uno o más siniestros durante la vigencia de la póliza, causados directa o indirectamente por las circunstancias indicadas en esta cláusula, el Asegurador no adeudará indemnización alguna.

VIGÉSIMA QUINTA. PLAZOS.

Salvo disposición expresa en contrario en la póliza, todos los plazos de días indicados en ella se computarán como días corridos.

VIGÉSIMA SEXTA. COMUNICACIONES.

Todas las comunicaciones entre el Asegurador y el Asegurado deberán hacerse por escrito, y deberá ser entregada personalmente o mediante telegrama colacionado, siempre con acuse de recibo dirigido al Asegurador o la dirección del Tomador o del Asegurado que aparezca en esta póliza. En todo caso, al momento de la contratación de la póliza el Asegurado podrá optar por establecer un domicilio electrónico a fines de que sea informado de estas comunicaciones, debiendo indicar y mantener actualizada dicha información.

VIGÉSIMA SÉPTIMA. PRESCRIPCIÓN.

- a) Plazo:

Toda acción basada en el presente contrato de seguro relativo a las cláusulas 1 y 2, prescribirá en el plazo de dos (2) años, y en aquellas relativas a la cláusula 3 prescribirá en el plazo de 5 años.

- b) Comienzo del plazo:

La prescripción en caso de la indemnización comenzará a correr desde que se informa al Asegurado de la aceptación tácita o expresa del siniestro o del rechazo del mismo. En el caso del premio, se hará exigible según lo pactado en las condiciones particulares de la póliza, y la prescripción empezará a correr desde el vencimiento de la última cuota impaga o desde la fecha en que sea exigible el pago de contado

Los actos de procedimiento establecidos por en el presente contrato o en la normativa nacional vigente y aplicable para la liquidación del daño, suspende la prescripción de las acciones para el cobro del premio y de la indemnización, reanudándose el cómputo una vez cumplidos.

Con respecto a la cobertura establecida en la cláusula 3 de la presente póliza, el plazo para el beneficiario se computará desde que este conoce la existencia del beneficio, pero en ningún caso excederá de cinco (5) años contados desde el fallecimiento del Asegurado.

VIGÉSIMA OCTAVA. JURISDICCIÓN.

En caso de controversia con respecto de la interpretación, alcance, ejecución o consecuencias de la presente póliza, queda expresa e irrevocablemente acordado que el Asegurado y el Asegurador estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales competentes de la ciudad de Montevideo de la República Oriental del Uruguay, renunciando irrevocablemente la jurisdicción de cualesquiera otros tribunales a la que puedan tener derecho por razón de sus domicilios presentes o futuros o por cualquier otra causa.

VIGÉSIMA NOVENA. NO INDEMNIZACION POR SANCIONES.

La Compañía no está sujeta a realizar pagos por responsabilidad bajo ninguna sección de cobertura de esta póliza o bajo cualquier otra ampliación en los siguientes casos:

Cualquier pérdida de derecho que surja cuando el asegurado o beneficiario de la póliza sea un ciudadano o una dependencia del gobierno de cualquier país (países) contra el cual (los cuales) cualquier ley o reglamentación aplicable a esta póliza y/o al asegurador, su casa matriz o entidad controlante, haya establecido un embargo o cualquier otra forma de sanción económica que tenga el efecto o prohíba al asegurador proveer negocios de cobertura de seguros con u ofreciendo beneficios económicos al asegurado o a cualquier otro beneficiario bajo esta póliza.

Esta cláusula se aplicará únicamente en caso de que el acontecimiento que provoca el daño ocurra fuera del territorio de la República Oriental del Uruguay.